CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1813-2015 LAMBAYEQUE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE ASAMBLEA

Lima, veinte de agosto de dos mil quince.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Agroindustrial Tumán Sociedad Anónima Abierta a fojas doscientos ochenta y ocho contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce de fojas doscientos ochenta, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. -----SEGUNDO .- Examinados lo autos, se advierte que el mencionado recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no haber consentido la recurrente la sentencia de primera instancia, que le ha sido adversa, satisface el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. ------TERCERO.- Como sustento de su recurso denuncia: A) La infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil, alega que no existe en la sentencia de vista una adecuada motivación ni fundamentación del pronunciamiento adoptado. Surge con claridad de los medios de prueba aportados que el codemandante Manuel Alcibíades Cayetano Vásquez no ha cumplido con los requisitos a que hace referencia el Acuerdo Cooperativo número 6-XXII-E-08, máxime que tal acuerdo se dejó sin efecto mediante el Acuerdo número 10-XXIII-E-10, medio de prueba que no ha sido tomado en cuenta; y B) La infracción normativa del artículo 23 del Decreto Legislativo número 802 y del artículo 38 del Decreto Supremo número 005-96-AG, sostiene que las instancias de mérito han llegado a la conclusión implícita que la demandada no ha demostrado haber pagado en su totalidad al ex trabajador Vicente Cayetano Mateo, cuando las pruebas acreditan lo contrario y que, efectivamente, se cumplió con pagar en su totalidad, no habiendo dejado saldo alguno en la empresa y, a la vez, se le entregó en acciones a su favor, es decir, los beneficios sociales al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en su cincuenta por ciento fue capitalizado en acciones (efecto cancelatorio) que son de su exclusiva propiedad, conforme al artículo 38 del Decreto Supremo número 005-96-AG y el resto ha sido pagado a su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1813-2015 LAMBAYEQUE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE ASAMBLEA

cese; por lo tanto, es falso lo resuelto por tales instancias de mérito. Siendo así, con la entrega de los certificados de acciones que la empresa le hizo a Vicente Cayetano Mateo constituye la cancelación y/o pago de beneficios sociales al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. -----CUARTO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado A), si bien los fundamentos de la sentencia de vista ahora recurrida son escuetos hay que considerar que su fallo es confirmatorio, por lo que debe entenderse que el Ad quem se aúna a todos los argumentos vertidos en la sentencia de primera instancia. En tal orden de ideas, se aprecia que como consideraciones esenciales el A quo ha establecido que el acuerdo cuyo cumplimiento se demanda mantiene vigencia, por lo que resulta exigible; asimismo, que los socios trabajadores o jubilados de la ex Cooperativa Agraria Azucarera Tumán Limitada número 035 solo tenían dos opciones: Capitalizaban sus acreencias laborales o se retiraban voluntariamente de la empresa; razón por la cual no puede entenderse que por haberse producido la capitalización de sus acreencias, la empresa demandada se exime de su obligación de cumplir con los acuerdos adoptados antes de su transformación y, por el contrario, el hecho de mantener la condición de accionista acredita que no cobró el íntegro de su beneficios sociales. Por consiguiente, no existe la infracción denunciada, motivo por el cual al no haberse cumplido, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil este extremo debe desestimarse. Que la motivación de las resoluciones judiciales no se determina por la extensión de las mismas, la recurrente no ha demostrado de modo idóneo la incidencia directa que pudiera existir sobre la decisión impugnada.-QUINTO.- Respecto a la denuncia contenida en el apartado B), las instancias de mérito han establecido lo siguiente: a) Sobre el requisito de dejar cuando menos el cincuenta por ciento de la compensación por tiempo de servicios y el íntegro de sus aportaciones, de la liquidación de beneficios sociales y del informe de capitalización de acciones (fojas noventa a ciento dos y fojas ciento seis), se advierte que el causante de la parte demandante no cobró el cincuenta por ciento de sus beneficios sociales, además de otros conceptos, habiendo sido éstos capitalizados en acciones, sin que tengan mayor relevancia los hechos producidos por terceros; y b) Los socios trabajadores o jubilados de la ex Cooperativa Agraria Azucarera Tumán Limitada número 035 solo tenían dos opciones: Capitalizaban

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1813-2015 LAMBAYEQUE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE ASAMBLEA

sus acreencias laborales o se retiraban voluntariamente de la empresa, por lo que no puede entenderse que por haberse producido la capitalización de sus acreencias, la empresa demandada se exime de su obligación de cumplir con los acuerdos adoptados por dicha empresa antes de su transformación y, por el contrario, el hecho de mantener la condición de accionista acredita que no cobró el íntegro de su beneficios sociales. -----SEXTO.- De lo antes anotado, se aprecia que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, se ha dado una correcta interpretación a las normas cuya infracción se denuncia en este extremo, razón por la cual la misma debe desestimarse, al no existir infracción alguna. -----Por las consideraciones expuestas y con arreglo al artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Agroindustrial Tumán Sociedad Anónima Abierta a fojas doscientos ochenta y ocho contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce de fojas doscientos ochenta, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisca Carmela Vásquez Bernabé y otro contra la Empresa Agroindustrial Tumán Sociedad Anónima Abierta, sobre Cumplimiento de Acuerdo de Asamblea; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina Juez Supremo.-S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Fac/Cgv/Rpn

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado Secretario (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

7 5 OCT 2015